



Gobierno Regional del CALLAO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

EXPEDIENTE N° 072-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPySC-SDNCyRG

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001-2013-GRC/GRDS-DRTPE

Callao, 08 de febrero del 2013.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALICORP SA**, mediante escrito con registro de ingreso N° 012 presentado el 13 de febrero del 2013, contra la Resolución Directoral N° 002-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 30 de enero del 2013 emitida por al Dirección de Prevención y Solución de Conflictos en el procedimiento administrativo sobre impugnación a la Modificación Colectiva de las Jornadas, Horarios de Trabajo y Turnos formulado por ALICORP S.A.A.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La apelada Resolución Directoral N° 002-2013-GRC-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 30 de enero del 2013, que obra de fojas setenta y siete (77) a ochenta (80) de autos, declara INFUNDADA la impugnación de la supresión del tercer turno de trabajo semanal por parte de la empleadora ALICORP S.A.A a partir del 03 de diciembre del 2012, e INFUNDADA la solicitud de inhibición formulada por la empleadora. Este último extremo no ha sido objeto de apelación, por que ha quedado consentido.

SEGUNDO.- El organismo sindical impugnante argumenta en su recurso de apelación que:

- 1) En el octavo considerando de la resolución impugnada se indica que la solicitud de fijar fecha y hora para una reunión es EXTEMPORÁNEA, de ser así la impugnación debió declararse IMPROCEDENTE y no INFUNDADA, y no se hubiese pronunciado sobre el fondo como erróneamente se aprecia en el noveno, décimo y undécimo considerando. 2) La interpretación que la Autoridad da a la norma legal es EERADA porque nuestra solicitud de reunión fue recepcionada por nuestra empleadora el 27 de noviembre del 2012, conforme al segundo y tercer párrafo del inciso 2) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR. Y, 3) En la carta de fecha 26 de noviembre del 2012 si consta una fórmula diferente para que la empresa no suprima el tercer turno; sin embargo, la ley no exige dicho requisito, toda vez que se puede dar dentro de la misma reunión. Motivo por el cual solicita REVOCAR la resolución impugnada y restituir el tercer turno.

TERCERO.- Previamente debemos indicar que el artículo 9° del TUO del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 008-97-TR establece que: “Por la subordinación, le trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador”.

En el segundo párrafo de la precitada norma legal se prescribe que “**El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos**, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la presentación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.



Gobierno Regional del CALLAO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

De lo contrario, se puede señalar que la ley establece dos parámetros a la facultad del empleador para introducir cambios o modificar turnos, días y horas de trabajo: 1) El criterio de razonabilidad, y 2) Las necesidades del centro de trabajo.

Adicionalmente, el artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N° 854-Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR y el artículo 13° del Reglamento de dicha ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR regulan el procedimiento para ejercer dicha facultad y los plazos del mismo.

CUARTO.- Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, se puede señalar que la ley establece un procedimiento de dos (2) etapas para el ejercicio de la facultad de modificar los turnos de trabajo, entre otros, propios del denominado *ius variandi* del empleador, conforme al literal d) del artículo 2° del TUO del Decreto Legislativo N° 854.

En la primera etapa, el empleador previamente a la adopción de una de las medidas previstas en el numeral 1 de la ley en referencia, DEBE COMUNICAR (carácter obligatorio) con ocho (8) días de anticipación al sindicato, la medida a adoptarse y los motivos que la sustentan; caso en el cual el sindicato PUEDE SOLICITAR (carácter facultativo) la realización de una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, dentro del plazo de tres días siguientes de recibida la comunicación del empleador, conforme al artículo 7° del Reglamento de la ley en referencia; solicitud en la cual deberá sustentar la medida distinta a la propuesta y justificar las razones de la oposición a la misma. En caso que el organismo sindical haya ejercido la facultad de solicitar la programación de una reunión, el empleador DEBE (carácter obligatorio) señalar la fecha y hora de la realización de la misma. En caso contrario, es decir, si el sindicato no ha ejercido la referida facultad o no la realice dentro del plazo legal señalado, el empleador no se encuentra obligado a programar la reunión, quedando facultado a introducir la modificación objeto de comunicación.

En el caso de autos, ALICORP S.A.A comunicó con fecha 19 de noviembre del 2012, por vía notarial, que obra a fojas diez (10) de autos, la suspensión del tercer turno semanal de los operadores de maquinas envasadoras de galletas, que se haría efectiva a partir del 03 de diciembre del 2012, verificándose el cumplimiento del plazo de anticipación de ocho días entre la fecha de comunicación y la fecha de materialización de la medida. Sin embargo, el organismo sindical no ejerció su facultad de solicitar la programación de una reunión la impugnación dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha en que recibió la comunicación del empleador, y recién el 27 de noviembre del 2012, en forma extemporánea, presenta la solicitud al empleador, pero al haberse realizado fuera del plazo legal no genera la obligación del empleador de programar la reunión solicitada. El hecho que no se haya programado la reunión entre las partes no implica una inobservancia del procedimiento legal para introducir las medidas propias del *ius variandi* por parte del empleador, debido a que el sindicato no ha ejercido su facultad de solicitar la misma oportunamente.

La segunda etapa, corresponde a la impugnación administrativa que la parte laboral puede realizar dentro del plazo de diez días (10) días siguientes a la fecha de adopción de la medida, en la cual la Autoridad Administrativa de Trabajo debe pronunciarse sobre la procedencia de la medida en un plazo no mayor de diez (10). El pronunciamiento es apelable en el plazo de tres (03) días de notificada la resolución de primera instancia. El pronunciamiento de segunda instancia es impugnabile mediante recurso de revisión de competencia de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.



Gobierno Regional del CALLAO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En el caso de autos, el empleador ha materializado la medida el 03 de diciembre de 2012 conforme a lo comunicado previamente, y el organismo sindical recurrente ha impugnado la misma dentro del plazo legal ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que corresponde emitir pronunciamiento conforme a ley.

QUINTO.- Respecto al primer argumento del recurso de apelación es necesario señalar que el organismo sindical no advierte que si bien la solicitud de programar una reunión formulada por el organismo sindical resulta extemporáneo, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, y en el octavo considerando de la resolución impugnada, la impugnación en la vía administrativa ha sido formulada dentro del plazo legal por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En virtud de ello, se verifica la observancia del procedimiento legal por parte del empleador, previo a la vía administrativa, para la introducción de la medida, toda vez que, en esta instancia corresponde analizar la observancia de todo el procedimiento de modificación de turnos del caso concreto.

SEXTO.- En atención a una presunta interpretación errónea del segundo y tercer párrafo del inciso 2) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, debe tenerse en consideración que el plazo de tres días para solicitar la programación de una reunión, se encuentra regulada en el artículo 7° del Reglamento del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-TR, siendo esta norma la que regula el plazo para formular la solicitud de una reunión luego de recibida la comunicación del empleador.

A mayor abundamiento, en autos consta que el empleador comunicó al organismo sindical el 19 de noviembre del 2012, por vía notarial, la supresión del tercer turno que se haría efectivo a partir del 03 de noviembre de 2012, sin embargo, el sindicato no formula la solicitud de programar una reunión dentro del plazo legal de tres (03) días. Posteriormente, en forma extemporánea, el 27 de noviembre del 2012 solicita la programación de una reunión, por lo que ello no obliga al empleador a cumplir lo solicitado.

Motivos por los cuales también debe desestimarse este extremo de la apelación.

SETIMO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, en relación al tercer y último argumento de apelación, debe tenerse en consideración que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 008-2022-TR prescribe que la solicitud, para llevar a cabo la reunión, debe: **1)** Sustentar la medida distinta a la propuesta por el empleador, y **2)** Justificar las razones de la oposición a la medida planteada por el empleador.

La carta que el sindicato presentó al empleador el 27 de noviembre de 2012, que obra a fojas once (11) de autos, no cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior, toda vez que hace referencia a una medida alternativa y las consecuencias de la introducción de la modificación comunicada por el empleador, pero no cumple con sustentar la medida propuesta por el sindicato, y asimismo, no cumple con justificar las razones de la oposición a la medida del empleador, conforme se puede verificar en autos.

Por lo indicado corresponde igualmente desestimar este extremo del recurso de apelación.



Gobierno Regional del CALLAO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2002-TR, el Decreto Supremo N° 008-2002-TR, la Ley N° 27444 y el Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

SE RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALICORP S.A.A.**, mediante escrito con registro N° 012 presentado el 13 de febrero del 2013.
- 2.- **CONFIRMAR** la impugnada Resolución Directoral N° 002-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 30 de enero del 2013.
- 3.- **ARCHIVARSE** los autos, consentida o firme que sea la presente, conforme a lo ordenado en autos.

HAGASE SABER.--- Fdo.---**DRA. PATRICIA SALAS CASTAÑEDA**, Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao.

Lo que transcribo a Ustedes de acuerdo a Ley.

NOTA.- La presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computados a partir de la fecha de notificación de la misma, conforma lo establecido en el artículo 4° y 5° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR en concordancia con el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Gobierno Regional
del CALLAO

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

EXPEDIENTE N° 072-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DPySC-SDNCyRG

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 002-2013-GRC/GRDS-DRTPE

Callao, 05 de abril de 2013

DE OFICIO: CONSIDERANDO: PRIMERO: El numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.* **SEGUNDO:** Se advierte un error material (ortográfico) en la Resolución Directoral Regional N° 001-2013-GRC/GRDS-DRTPE que obra de fojas ochenta y nueve (89) a noventa y dos (92) de autos, debiendo ser corregida conforme al siguiente detalle:

DICE: en la fecha “Callao, 08 de febrero de 2013”.

DEBE DECIR: “Callao, 14 de marzo de 2013”.

DICE: En el segundo considerando “(...) a la norma legal es EERADA (...)”.

DEBE DECIR: “(...) a la norma legal es ERRADA (...)”.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, y en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444:

SE RESUELVE:

CORREGIR DE OFICIO la Resolución Directoral Regional N° 001-2013-GRC/GRDS-DRTPE que obra de fojas ochenta y nueve (89) a noventa y dos (92) de autos, conforme a lo indicado en el segundo considerando de la presente resolución.

HÁGASE SABER.-

